

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Exceletísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos 0000

0000 A particulares: 60 céntimos

## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Edificios Provinciales

Aprobado por la Comisión Provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de reparación de los pabellones números 1, 2, 8, 10 y 12 del Hospital de San Juan de Dios, se hace público por medio del presente anuncio que durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL se encontrarán de manifiesto en la Sección arriba indicada los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 25 de junio de 1932.—El Jefe de la Sección de Edificios, A. Navarrete.

Aprobado por la Comisión Provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de construcción de un Pabellón de cocina general y almacén en el Hospital Provincial, con sus instalaciones correspondientes, se hace público, por medio del presente anuncio, que durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL se encontrarán de manifiesto en la Sección arriba indicada los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 25 de junio de 1932.—El Jefe de la Sección de Edificios, A. Navarrete.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932 estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

## REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE MAYO DE 1932, ESTABLECIENDO LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE TRABAJO

### CAPITULO PRIMERO

De los Delegados de Trabajo y de los Auxiliares de las Delegaciones

#### SECCIÓN PRIMERA

De los Delegados de Trabajo y sus funciones

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada capital de provincia una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en la respectiva demarcación el Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial. La dirección e inspección de dichas Delegaciones se ejercerá con sujeción a este Reglamento.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio y será en ella la Autoridad superior en este orden para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, siendo obligación de las demás Autoridades de cualquier ramo prestarle la asistencia y el concurso que solicite de ellas para su actuación, conforme a las disposiciones de este Reglamento. Los Delegados provinciales dependerán directamente de la Dirección general de Trabajo y tendrá a sus órdenes a los Auxiliares de Trabajo y demás funcionarios dependientes de los organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión establecidos en sus demarcaciones respectivas.

Artículo 3.º Además de las facultades especiales que las leyes conceden a los Delegados de Trabajo, pasarán a ellos todas las atribuciones que la actual legislación de trabajo concede a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo. Asimismo pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores regionales del Trabajo en los Reglamentos vigentes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Las condiciones que han de reunir los que aspiren al cargo de Delegados provinciales de Trabajo son: Primera. Ser español, mayor de veintitrés años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. Segunda. Tener la competencia necesaria, justificada en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; Delegados de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; Delegados de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas anuales, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, atendiendo a las necesidades de los servicios y con sujeción a las plantillas que figuran en el presupuesto, hará la distribución de los funcionarios de los Cuerpos de Delegados y de Auxiliares en las provincias y en las poblaciones de Ceuta y de Melilla.

Artículo 7.º En las demarcaciones territoriales en que haya más de un Delegado de Trabajo será el Jefe de la Delegación el que tenga más categoría, y a él le corresponderá, previa aprobación del Ministerio, coordinar los servicios de los Delegados que han de actuar a sus órdenes. Estos Delegados sustituirán interinamente y por orden de categorías al Jefe de la Delegación en caso de enfermedad, ausencia, licencia o vacante. El Ministro podrá, no obstante, facultar a un Delegado de cualesquiera categoría y destino para que actúe con las atribuciones de Delegado autónomo en una determinada comarca o para una función especial.

Artículo 8.º Corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo, según lo dispuesto en la ley de Asociaciones profesionales:

a) Llevar el Registro de las Asociaciones profesionales obreras y patronales de su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Examinar los Estatutos y Reglamentos de las citadas Asociaciones.

c) Poner reparos a los Reglamentos y Estatutos que adolezcan de defectos legales.

d) Ordenar la inscripción de las Asociaciones que hayan cumplido los preceptos legales.

e) Tramitar los recursos que se presenten contra los reparos que hayan puesto a los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones profesionales.

f) Examinar las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que presenten dichas Asociaciones.

g) Autorizar aquellas de dichas modificaciones que se ajusten a las leyes.

h) Poner reparos a las que adolezcan de defectos legales y tramitar los recursos que se entablen contra las mismas.

j) Habilitar los libros-registros de socios.

k) Inspeccionar las Asociaciones en sus domicilios sociales, examinando sus libros y la documentación que compuren sus asientos.

l) Poner multas de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios de las Asociaciones profesionales que, ejerciendo cargos de gobierno en ellas, pongan obstáculos a la labor inspectora o dejen de cumplir cualquier precepto de la ley de Asociaciones profesionales.

ll) Suspender las Asociaciones en los casos previstos en la ley orgánica de Asociaciones profesionales, conforme a las normas en aquella consignadas.

m) Pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando tengan noticia de que se ha cometido algún delito en una Asociación profesional.

n) Tramitar e informar los recursos que las Asociaciones presenten contra las sanciones que se les hayan impuesto.

ñ) Nombrar una Comisión gestora para los contratos de trabajo de las Asociaciones que hayan sido suspendidas o disueltas.

Artículo 9.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Jurados mixtos, tendrán las siguientes facultades:

a) Presidir el escrutinio de las elecciones de Vocales de dichos organismos establecidos en su jurisdicción y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos.

c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o

acuerdos de carácter general aprobados por los Jurados mixtos de su jurisdicción.

d) Imponer multas, a propuesta de los mencionados organismos, a los infractores de sus acuerdos.

e) Proponer al Ministro de Trabajo y Previsión la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los Jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos.

f) Ejercer funciones de Ordenador de pagos de los Jurados mixtos de su demarcación.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los Jurados mixtos.

h) Adoptar las resoluciones legales oportunas respecto de acuerdos de Jurados mixtos que, sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria.

Artículo 10. Los Delegados provinciales tendrán la intervención que se consigna en la ley de Contrato de Trabajo respecto a la celebración de pactos colectivos. Cuando las Autoridades competentes suspendan alguna Asociación, los Delegados intervendrán en todos los incidentes a que dé lugar el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por dicha entidad; y cuando por disposición de la Autoridad o por voluntad de sus socios se disuelva alguna Asociación o entidad que hubiese celebrado un pacto de trabajo, el Delegado determinará la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si los hubiere, y asimismo intervendrá para asegurar el cumplimiento de lo prevenido reglamentariamente para el caso de disolución.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Colocación obrera, los Delegados de Trabajo propondrán al Ministerio de Trabajo y Previsión la terna respectiva para la designación de Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales y regionales de Colocación obrera, cuando no haya acuerdo para su nombramiento entre los representantes obreros y patronales.

Artículo 12. Los Delegados provinciales de Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que se les señalan en los artículos 31 y 63 de este Reglamento.

Artículo 13. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, correspondiéndoles todas las demás funciones que concede a los Presidentes de estas Delegaciones provinciales el Reglamento orgánico de 19 de junio de 1930.

Artículo 14. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Juntas de Casas baratas que se establezcan en las capitales de sus respectivas provincias, e inspeccionarán y fomentarán las Juntas de Casas baratas que se constituyan en otras localidades de su demarcación, desempeñando en este respecto las demás atribuciones que concede a los Presidentes de dichas Juntas las disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 15. Como órganos de información corresponde a los Delegados de Trabajo, Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, la formación de estadísticas de accidentes del trabajo ocurridos en su demarcación; las de huelgas y «lockouts» planteados en

ella; las de precios medios, subsistencia, salarios y demás particulares de esta índole que tengan carácter social.

Los delegados elevarán, en los dos primeros meses de cada año, al Ministerio de Trabajo y Previsión, una Memoria referente al desenvolvimiento económico y social de sus provincias.

Artículo 16. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones relativas a los accidentes del Trabajo, y en tal sentido se tramitarán ante ellos las reclamaciones e informaciones administrativas concernientes a dichas materias, de que hasta ahora conocían los Gobiernos civiles. Asimismo serán los encargados de solicitar los dictámenes de las Academias de Medicina, en caso de que sean contradictorios los informes de los Médicos que hayan intervenido en la calificación de un accidente que haya motivado la reclamación de que conozca.

Artículo 17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de mayo de 1931, al dió carácter de Ley la de 9 de septiembre del mismo año, los Delegados provinciales de Trabajo deberán intervenir, procurando resolverlos, en los conflictos sociales que ocurran en su jurisdicción, y cuyo conocimiento no corresponda a Jurado mixto constituido.

A este efecto, cuando tengan conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros de una actividad agrícola, industrial o comercial, no sometida a la jurisdicción de algún Jurado mixto, ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o a un grupo de patronos, o viceversa, y que con motivo de ella puede producirse una perturbación, los Delegados de Trabajo convocarán inmediatamente a quines ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión, y les invitarán a que sometan ésta a la resolución de un árbitro que merezca la confianza de ambas partes. Si no se lograra este fin, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a las partes a que hagan la designación de representantes autorizados para discutir y resolver, bajo su presidencia, sobre los términos de la discordia. Las resoluciones que se dictare por cualquiera de los procedimientos indicados, no podrán perjudicar a ninguna de las partes en las condiciones de trabajo establecidas por la Ley o por las bases que se hallaren en vigor y hayan sido adoptadas por Jurados mixtos o por otros organismos legales, competentes, y dichas resoluciones tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Si por negarse a concurrir alguna de las partes, o por cualquier otra causa no se llegase a una resolución por los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes, para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate, las condiciones impuestas por la Ley, y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones, se considerará ilícita y los promotores, inductores autores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estas circunstancias, los Delegados provinciales del Trabajo, previa consulta con la Dirección general de Trabajo, pondrán término a su intervención en el conflicto comunicando su inhibición al Gobernador

civil, y desde este momento corresponderá actuar en el asunto a las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Los Delegados provinciales de Trabajo podrán imponer multas hasta 500 pesetas a quienes, convocados por ellos a los fines indicados, no acudieren a las citas.

En el caso de que los obreros o patronos que presenten las reclamaciones colectivas pertenezcan a algún sector sometido a la jurisdicción de un Jurado Mixto, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo X de la ley de Jurados mixtos, por cuya observancia velarán los Delegados de Trabajo.

Artículo 18. Corresponderá a los Delegados provinciales, como representantes inmediatos del Ministerio de Trabajo y Previsión, cumplir las órdenes que por el mismo se le comuniquen, emitir los informes que se le pidan y ejercer todas las demás funciones que le encomiende o puedan encomendarle las Leyes y las resoluciones del Gobierno.

Artículo 19. Los Delegados de Trabajo vendrán obligados a dar inmediatamente y por escrito conocimiento al Gobernador civil de sus respectivas provincias de todos los conflictos sociales o perturbaciones económicas de que tengan noticia y ocurran en su jurisdicción, así como también, y en término de tres días, de los fallos y demás resoluciones que dicten.

## SECCION SEGUNDA

### Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo

Artículo 20. A las órdenes inmediatas de los Delegados provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares, cuyas funciones serán hacer el extracto de los expedientes, la clasificación y archivo de documentos, los apuntamientos de los juicios en que hayan de entender los Delegados y cuantos trabajos de esta naturaleza éstos les encomienden.

Artículo 21. Para aspirar a los cargos de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo se requerirá ser español, mayor de veintidós años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles, no estar inhabilitado para ejercer cargo público y demostrar la competencia adecuada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 22. Los Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales y un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 23. Los cargos de Delegado provincial de Trabajo y de Auxiliar de las Delegaciones serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

## CAPITULO II

### DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

#### SECCION PRIMERA

#### Organización del servicio de Inspección

Artículo 24. La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios y entidades que a continuación se indica: Director general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Servicio Central de la Inspección del Trabajo, Delegados provinciales

de Trabajo, Inspectores provinciales y Auxiliares y los Vocales inspectores de los Jurados mixtos de Trabajo.

En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometidos a la jurisdicción de un Jurado mixto determinado, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones provinciales de Trabajo.

La función inspectora inmediata en los trabajos de las minas, salvo la técnica de la explotación, será ejercida por los Inspectores provinciales y por Inspectores auxiliares mineros.

Artículo 25. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo depende de la Dirección general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, según lo dispuesto en el Decreto de 3 de noviembre de 1931 y disposiciones concordantes.

Artículo 26. Las condiciones que habrán de reunir los que aspiren a los cargos de Inspectores provinciales o auxiliares serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veintidós años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no hallarse inhabilitado para ejercer cargo público.

2.ª Tener la instrucción o la competencia necesaria justificadas en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 27. Los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán el sueldo anual de entrada de 7.000 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores provinciales del Trabajo.

Artículo 28. Los Inspectores Auxiliares del Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales, con un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

## SECCION SEGUNDA

### Funciones de la Inspección

Artículo 29. Será misión esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionados con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias se realizarán siempre por los Inspectores, previa orden especial de sus superiores jerárquicos y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Corresponde al Servicio Central de Inspección del Trabajo:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificaciones de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los incoados por infracción en los casos que corresponda y el de los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vi-

gilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de una Memoria anual, así como la de aquellos documentos de divulgación que se estimen de interés general. En dicha Memoria habrá de resumir los datos relativos a la actividad y eficacia del servicio, con indicación de los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas sanciones impuestas y resultado de la experiencia que interesen a la finalidad de la Inspección.

6.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 31. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo en su función inspectora:

1.º Ejercer en sus provincias respectivas la inspección de los establecimientos que consideren necesario visitar personalmente, así como también la de aquellos que le ordene el Servicio Central de Inspección. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Dirigir, vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprimiendo las faltas leves y dando cuenta al Servicio Central de Inspección cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes del Servicio Central de Inspección y dar curso a los documentos procedentes de los Inspectores provinciales.

5.º Remitir anualmente al Servicio Central de la Inspección relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores provinciales.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Servicio Central, o por denuncias de agrupaciones obreras, o por obreros aislados, trasladándose, cuando se crea oportuno o sea necesario, al lugar en que el accidente hubiera ocurrido.

7.º Remitir al Servicio Central:

- Memorias anuales acerca del servicio realizado en la provincia.
- Estado expresivo de los establecimientos visitados por todos conceptos durante el año.
- Estado expresivo de los establecimientos que existan en la provincia.
- La documentación de contabilidad.

8.º Determinar los itinerarios que han de realizar encus visitas de inspección los Inspectores provinciales de Trabajo.

(Núm. 216) (Gaceta del 24)

(Continuará)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### HOSPITAL

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima de Abonos Medem, representada por el Procurador don Mariano Albéniz, contra don Francisco Gómez Carmona, sobre pago de mil ciento noventa y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, intere-

ses y costas, se anuncia, por segunda vez, la venta en pública subasta, de los bienes inmuebles embargados, y que son los siguientes:

Una suerte de tierra calma, sita en el término de Puente Genil, al pago de Ruedo y paraje Cañada de Parrado, con superficie de una hectárea noventa y dos áreas y sesenta centiáreas, que linda, por Norte y Este, con garrotal de don José María Campos Fernández; Oeste, tierra calma de Manuel Velasco Pérez, y Sur, con el camino de los Arroyos. Tasada pericialmente en la cantidad de cinco mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, y

Un crédito hipotecario de dos mil pesetas, que grava una suerte de garrotal, situada en el término de Puente Genil, al partido Sierra del Niño, que linda, a Oriente, con María del Carmen Rivas; al Sur, don José Montero; Poniente, de doña María Asunción Rivas, y Norte, olivar de don Francisco Borrego; tiene de cabida tres hectáreas veinte áreas y noventa y tres centiáreas, tasado también pericialmente en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, y simultáneamente en el de igual clase de Aguilar de la Frontera, se ha señalado el día tres de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

#### Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de doce mil trescientas treinta y ocho pesetas con trece céntimos, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo.

#### Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

#### Tercera

Los títulos de propiedad de los bienes objeto de subasta estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez,

Adolfo Ortiz Casado

(A.—1.605)

#### CHAMBERÍ

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta villa, en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Hilario Dago, contra don Antonio de las Heras y Vega, y por fallecimiento de éste, su viuda y heredera,

doña Rafaela Alemany, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente

#### Finca

En Carabanchel Bajo. Un solar con varias edificaciones, en el sitio llamado barrio del Cerro Blanco, poco más de un kilómetro del Puente de Toledo, por la carretera de Toledo. Mide una extensión superficial de dos mil quinientos un metros y ochenta y tres decímetros y cuarenta centímetros cuadrados, o sean treinta y dos mil doscientos veinticuatro pies cuadrados y veintiséis centímetros de pie, de los cuales están en la actualidad edificados setenta metros cuadrados, igual a novecientos un pies cuadrados, a dos plantas, y ciento dieciocho metros cuadrados, igual a mil quinientos diecinueve pies cuadrados, a una planta, distribuido todo en cinco viviendas modestas y dos locales para cuadras o almacenes, estando el resto del solar destinado a patio cercado. Lo edificado ocupa en el solar el ángulo de la derecha, con una línea de fachada a la calle particular, de nueve metros y noventa centímetros, y al fondo, siete metros y sesenta centímetros, en dos crujías, correspondiendo la de la fachada, piso bajo y principal, y la del fondo, solamente piso bajo y desván. La fachada tiene tres huecos en el piso bajo, puerta de entrada y dos ventanas laterales, y en el principal, tres ventanas. La altura del piso bajo es de dos metros y veinticinco centímetros, teniendo una altura total el edificio de cinco metros y sesenta y cinco centímetros. La fachada del testero tiene tres huecos, una puerta y dos pequeñas ventanas laterales. Todas las edificaciones que constituyen un solo cuerpo, linda por su frente, derecha entrando y espalda, con resto del solar, e izquierda, con solar de Pedro Díez.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y ante el de igual clase de Getafe, doble y simultáneamente, el día veinte de julio próximo, a las doce horas, servirá de tipo la suma de dieciséis mil pesetas pactada en la escritura de préstamo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, advirtiéndose:

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo

conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

P. D.,

Gabriel Arredondo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Juan de Hinojosa

(A.—1.608)

—(—)

### CONGRESO

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en los autos promovidos por don Antonio Ramos Espejo, contra don Antonio Roldán López, sobre desahucio por falta de pago del cine Rialto, sito en esta capital, avenida de Eduardo Dato, número diez, se cita por medio de la presente al demandado, dicho don Antonio Roldán López, para que concurra a la celebración del correspondiente juicio verbal, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día cuatro del próximo mes de julio, y hora de las once, apercibiéndole que de no concurrir, se declarará al desahucio, sin más citarlo ni oírlo, y advirtiéndole que las correspondientes copias simples de la demanda y de sus documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de dicho Juzgado.

Madrid, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Ildefonso Bellón

(A.—1.609)

### LATINA

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en los autos que sigue don César Gómez Alía y Rescalvo, contra doña Ana Carrión Huertas, sobre divorcio, se cita por medio de la presente cédula a la referida doña Ana Carrión Huertas, cuyo paradero se ignora, para que el día siete de julio próximo, a las doce y media de la mañana, comparezca personalmente ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de acordar lo procedente respecto a lo que establece el artículo cuarenta y cuatro de la Ley del Divorcio, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se firma la presente en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El señor Juez,  
Salvador Alarcón

(A.—1.607)

## BUENAVISTA

## EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en los autos de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia del Procurador don José Antonio de Olañeta, en nombre y representación de doña Pilar Rodríguez y Rodríguez, contra don Antonio Sánchez García, sobre pago de un crédito hipotecario de ochenta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo, y que es la siguiente:

## Urbana

Parcela de terreno sita en esta capital, dentro del Ensanche, con fachada a la calle de Vallehermoso, sin número determinado, barrio de Pozas, Registro de la Propiedad de Occidente. Linda por su frente o fachada, en línea de once metros, con la calle de Vallehermoso; por su derecha entrando, en línea de treinta metros, con solar de que se segrega; por el testero, en línea de once metros, e igualmente con solar de que se segrega, y por la izquierda entrando, en línea de treinta metros, con solar propiedad de Clemente Fernández. Las líneas descritas desarrollan un polígono rectangular, que encierra una superficie horizontal de trescientos treinta metros cuadrados, equivalentes a cuatro mil doscientos cincuenta pies también cuadrados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 23 de julio próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

## Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta el fijado en la escritura de préstamo, o sea la cantidad de cien mil pesetas, no admitiéndose postura inferior a dicho precio, y debiendo los licitadores consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

## Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, quince de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos  
Ursicino Gómez Carbajo

(A.—1.606)

## SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Sánchez Garrido (Felipe), alias «El Andaluz», hijo de Eugenio y de Juana, natural de Jaén, vecino de Tetuán de las Victorias, de estado soltero, profesión albañil, de dieci-

nueve años, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Viana, número 57, de dicho Tetuán, procesado por infracción de la Ley de Caza, en causa número 280 de 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial.

San Lorenzo del Escorial, 7 de junio de 1932.—El Juez de instrucción (Firmado).

(Núm. 1.727) (B.—1.425)

## UNIVERSIDAD

Penit Romo (Gerardo), natural de Mérida, de estado casado, profesión chofer, de veintiocho años, hijo de Ramón y Paula, domiciliado últimamente en la calle de Cabestros, número 3, principal, derecha, procesado por tentativa de robo en el sumario número 178 de 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de la Universidad, Secretaría del señor García Caamaño, con objeto de llevar a efecto su prisión y practicar una diligencia, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 6 de junio de 1932.—El Secretario, P. S., José Góas.—Visto bueno: El Juez de instrucción, José Santaló.

(B.—1.426)

## CONGRESO

Martínez Ródenas (Aníbal), hijo de Francisco y Matilde, natural de Albacete, de estado soltero, profesión comerciante, de treinta y dos años, sin domicilio, procesado por estafa en causa número 414 de 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de don Luis Moliner, con objeto de notificarle el auto de prisión y llevarla a efecto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de junio de 1932.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 1.712) (B.—1.422)

## CONGRESO

Farre Salazar (Francisco), hijo de Francisco y Daniela, natural de Buenos Aires, de estado soltero, profesión agente comercial, de veintinueve años, domiciliado últimamente en la calle de Jorge Juan, número 74, piso tercero derecha, procesado por estafa en causa número 202 de 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de don Luis Moliner, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de junio de 1932.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 1.713) (B.—1.423)

## HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospital, de Madrid, en la ejecutoria de causa número 28 de 1924, seguida por corrupción de menores contra Florentina Dominga Morales González, y cumpliendo lo decretado por la Superioridad, declarando extinguida la acción para ejecutar la sentencia en dicha causa dictada, se dejan sin efecto las órdenes que para la busca y captura de la procesada se habían dado, y por tanto las requisitorias que llamando a la misma fueron publicadas en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, de 30 de diciembre de 1928 y de 7 de enero de 1929, respectivamente.

Madrid, 3 de junio de 1932.—El Secretario, P. S. (Firmado).—Adolfo Ortiz Casado.

(B.—1.415)

## INCLUSA

Se cita a Antonio Martín Guevara, domiciliado últimamente en la calle de Cáceres, número 12, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, de esta capital, y Secretaría de don José Torres Santos, al objeto de hacerle entrega de la cantidad de ciento diez pesetas que como indemnización le ha sido concedida por sentencia dictada por la sección cuarta de esta Audiencia provincial con fecha 30 de diciembre último, en el sumario seguido por estafa con el número 70 de 1931.

Madrid, 3 de junio de 1932.—El Secretario, Lcdo. José Torres.—Gustavo Lescure.

(B.—1.416)

## ALCALA DE HENARES

Don Antonio Camoyán Pascual, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido,

Por virtud del presente edicto, se llama a Gregoria Cárdenas Gancedo, de veintidós años, hija de Elicio y Petra, natural de Madrid, soltera, domiciliada últimamente en dicha capital, calle del Acuerdo, número 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción para recibir la declaración en el sumario que se instruye con el número 339 de 1931, con motivo del choque de dos automóviles, con ocasión del que resultó lesionada, y para que sea reconocida por los médicos forenses y le sea dada la sanidad.

Al propio tiempo se le hace saber a la misma o a su representante legal en su caso, el derecho del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que puede ejercitar hasta el período de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, a 4 de junio de 1932.—El Secretario judicial (Firmado).—Antonio Camoyán.

(Núm. 1.720) (B.—1.420)

## SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Don José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo de El Escorial y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Rodrigo Ranilla Regaleza, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Clemente y Cipriana, natural de Candelario, y vecino de Chamartín de la Rosa, que dijo vivir en la calle de Joaquín Dicenta, número 18, barrio de Tetuán de las Victorias y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en el día de hoy, recibirle indagatoria e ingresarle en el Depósito municipal de esta localidad, por tenerlo así acordado en el sumario 108 de 1932, que contra el mismo se instruye, sobre infracción de la Ley de Caza, apercibido que de no verificarlo será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en el depósito municipal de esta población en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo de El Escorial, a 7 de junio de 1932.—El Secretario, Lcdo. César del Pozo.—José Martínez y Cánovas del Castillo.

(Núm. 1.726) (B.—1.430)

## HOSPITAL

Hernández Cobos (Palmiro), que usa el nombre de Mariano, soltero, natural de Nava del Rey (Valladolid), hijo de Jesús y de Cristeta, carretero, de treinta y un años, domiciliado últimamente en la calle del Norte, número 8, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote y Sagastume, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión que del mismo se ha decretado en el sumario que por el delito de robo se le sigue en dicho Juzgado y Secretaría, con el número 9 de 1932, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 7 de junio de 1932.—El Secretario, P. S. (Firmado).—Adolfo Ortiz Casado.

(B.—1.429)

## CENTRO

Izquierdo (Carlos), domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, en causa número 850 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, bajo apercibimiento de que sino lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 7 de junio de 1932.—El Secretario, Licd. Rafael López de Pando.—C. Valledor.

(B.—1.433)

**JURADO MIXTO PROFESIONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS DE MADRID (Espoz y Mina, 17)**

## Aviso

Aprobadas por la correspondiente Sección del Jurado las Bases de trabajo para la industria de Confección de Cartuchos, están de manifiesto, durante diez días, en las Oficinas de este Jurado, a los efectos legales.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Vicepresidente, Francisco Hernández-Mir.

(A.—1.604)

**Consultorio Médico**

PACIFICO, 93

Especialidades — Consulta diaria  
muy económica

**ORIA Y GALINDEZ**

JOYERIA Y PLATERIA  
CLAVEL, 1

Y CARRERA DE SAN JERONIMO, 3  
MADRID

**JULIAN VEGUILLAS**

Compra-venta de alhajas, ropas  
y efectos

Leganitos, 1

Clavel, 13

Impta. Provincial, Dr. Esquerdo 70